

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA-ORAL  
(Auto I -428)

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	:	<b>110013342-053-2021-00286-00</b>
accionantes	:	<b>ANA RODRÍGUEZ ABRIL, ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN, IRMA LLANOS GALINDO Y COADYUVANTES ADRIANA MILDRETH GARCÍA, VLADIMIR LENIN RODRIGUEZ ABRIL, HENRY JARAMILLO GONZALEZ, JOSÉ FRANK QUINTERO GAMBOA Y LUZ VICTORIA VARGAS</b>
Accionados	:	<b>SECRETARÍA DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE Y EMPRESA METRO</b>
Controversia	:	<b>PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS DE LOS LITERALES A, B, C, D DE LA LEY 472 DE 1998</b>
Medio de Control	:	<b>DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
Asunto	:	<b>ADMITE ACCIÓN -ACCEDE A AMPARO DE POBREZA – ORDENA VINCULAR</b>

(I) CUESTIÓN PREVIA

Por auto de 30 de septiembre de 2021, previo a admitir el presente medio de control, en aras evitar duplicidad de acciones se dispuso solicitar al Juzgado 49 Administrativo del Circuito de Bogotá, para despejar la información contenida en el escrito introductorio sobre la existencia de otra acción de la misma naturaleza que cursa en ese Despacho (Carpeta: “004AutoprevioPopular” digital).

En respuesta a lo anterior, el Juzgado homólogo informó que en dicha sede judicial cursa el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos bajo el radicado Nro. 11001334204920210017100, en que el que fungen como accionantes: Ericsson Ernesto Mena Garzón, Ana Rodríguez Abril, Irma Llanos Galindo, Hernando Andrés Leyton Tiboche, Vladimir Lenin Rodríguez, Henry Jaramillo González, José Frank Quintero Gamboa y Julio César Riaño Cruz, y como accionados Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) y el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU).

Manifestó que dicha acción busca la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia de un equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, entre otros, al considerar que se impartido un manejo forestal irregular y ante la existencia de graves inconsistencias en las resoluciones expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente que autorizaron al Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) la tala, traslado y conservación de individuos arbóreos que se encuentran ubicados en el espacio público para llevar a cabo la factibilidad, estudios y diseños para la adecuación del **Transmilenio por la Avenida Congreso Eucarístico (carrera 68)** (Carpeta: “07.RespuestaRequeriJ49” digital).

Conforme a lo anterior, y realizando una comparación con la acción popular que ocupa la atención del Despacho se establece que no existe duplicidad de acciones, en la medida que:

- Si bien los accionantes en el proceso tramitado ante el Juzgado 49 Administrativo del Circuito de Bogotá son los mismos que en el presente asunto, pues se trata de Irma Llanos Galindo, Ana Rodríguez Abril y Ericsson Ernesto Mena, lo cierto es

que en aquella fungen como accionados el Distrito Capital- Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) y el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) y en la tramitada en este Juzgado se demanda a la citada Secretaría y la Empresa Metro.

- Además, en aquella se propende por la protección de derechos e intereses colectivos dada la existencia de graves inconsistencias en las resoluciones expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente que autorizaron al Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) a la tala, **traslado y conservación de individuos arbóreos** que se encuentran ubicados **con ocasión de las obras de Transmilenio por la Avenida Congreso Eucarístico (carrera 68)**, tal y como se desprende de la respuesta allegada por parte de la titular de dicho Despacho y la lectura integral del líbello introductorio Carpetas: “07.RespuestaRequeriJ49” y “ANEXOSRESPUESTAAREQUERIMIENTO/01.DEMANDAJ49” digitales).

A diferencia de la que cursa en este Juzgado, que busca **preservar la fauna silvestre desde toda la familia faunística y en especial para la denominada entomofauna que se compone por insectos invertebrados y aves migratorias la cual no fue tenida en cuenta en los estudios realizados por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente al momento de iniciar el proyecto para construcción del Metro de Bogotá en el sector comprendido por patio taller** y desde la intersección de la futura prolongación de la Avenida Villavicencio con la futura Avenida Longitudinal de Occidente (ALO) en la localidad de Bosa. A partir de ese punto toma la Avenida Villavicencio en sentido oriental hasta la intersección con la Avenida Primero de Mayo. Por esta vía continúa en dirección al oriente teniendo intersecciones con la Avenida Boyacá, Avenida 68 y la Carrera 50 hasta llegar a la Avenida NQS. En este punto realiza un giro a la izquierda para hacer una transición sobre la Avenida NQS y hacer posteriormente un giro a la derecha para continuar por la Calle 8 sur hasta la intersección con la Calle 1. Continúa por el eje del separador central de la Calle 1 hasta la intersección con la Avenida Caracas (Avenida Carrera 14), para tomar dicha Avenida Caracas hasta la Calle 72 (la línea incluye una cola de maniobras de 0,6 km que llega hasta la Calle 78). Dicho lo anterior, el T1 de la PLMB recorre y atraviesa las localidades de Bosa, Kennedy, Puente Aranda, Barrios Unidos, Mártires, Antonio Nariño, Chapinero, Teusaquillo y Santafé.

Bajo ese orden de ideas, fuerza es concluir que trata de hechos, pretensiones y obras desarrolladas por empresas y en sectores distintos de la ciudad de Bogotá, esto es objeto y causa distintas, circunstancia que permite adelantar el estudio sobre la admisión del presente medio de control de orden constitucional.

## (II) SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

### 1.1 Fundamento de la petición:

En el escrito de demanda los accionantes solicitan les sea conferido amparo de pobreza conforme a las previsiones del artículo 19 de Ley 472 de 1998 y el artículo 151 del C.G.P, teniendo en cuenta los aspectos científicos y técnicos del presente medio de control y: “*los altos costos que acarrea su aprobación*”.

Para tal efecto manifiestan bajo gravedad del juramento que son ciudadanos afectados y que no cuentan con los recursos económicos suficientes para solventar los gastos que acarrea la práctica de las pruebas en el proceso, por lo que piden oficiar al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, administrado por la Defensoría del Pueblo y a los demandados para la financiación de las pruebas y demás gastos en que se incurra conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley *ibídem* (fl. 71 Carpeta: “02.Demanda” digital).

### 1.2 Consideraciones

### 1.2.1 El amparo de pobreza en el marco de las acciones populares

El artículo 19 de la ley 472 de 1998, indica a tenor textual:

*“(...) **ARTICULO 19. AMPARO DE POBREZA.** El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.*

***PARAGRAFO.** El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado (...) (Negrilla propia).*

A su turno los artículos 151 a 153 del C.G.P. establecen:

*“(...) **ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.***

***ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

***El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.***

*(...)*

***ARTÍCULO 153. TRÁMITE.** Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.*

*En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv) (...)”.*

Sobre la concesión del amparo de pobreza en el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el H. Consejo de Estado en sentencia de 1º de octubre de 2019<sup>1</sup>, precisó:

*“(...) Es bueno aclarar que la parte accionante podrá solicitar el amparo de pobreza en cualquier estado del proceso **cuando se cumplan los requisitos sustanciales para concederlo y solo con la finalidad de exonerarse del cumplimiento de cargas procesales futuras por la imposibilidad de sufragarlas.***

*En todo caso, ante la inactividad o pasividad del demandante, o la inexistencia de capacidad económica para cumplir esas cargas por parte del actor, el juez deberá*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda; radicación 200013331005200700017501, Consejo Ponente: William Hernández Gómez.

*utilizar sus poderes de impulso oficioso para que los actos procesales y probatorios se cumplan por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos o por entidades públicas encargadas de cumplir funciones relacionadas con la actividad procesal o probatoria requerida (...)* (Negrilla fuera del texto original).

Descendiendo al caso en estudio, atendiendo la manifestación que bajo gravedad del juramento realizaron los actores, en cuanto que no cuentan con las condiciones económicas que les permitan sufragar los gastos que acarreen la práctica de las pruebas, atendiendo los citados artículos 152 y 153 del C.G.P., dable es de concluir que la petición cumple con los requisitos previstos en la Ley procesal que regula la materia y con la directriz del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es menester proceder a acceder a la misma ello en la medida que, de un lado, se dirige a que se asuman las cargas procesales futuras que se lleguen a causar en el trámite del proceso, y de otro, no se trata el presente asunto de un derecho litigioso a título oneroso pues el presente medio de control propende por la protección de derechos supraindividuales que atañen a la ciudadanía y la búsqueda del interés general alejado de cualquier retribución de tipo monetario, máxime cuando el incentivo económico en el marco de las acciones populares fue abolido con la expedición de la Ley 1425 de 2010.

En ese orden de ideas, se accederá a la petición de amparo de pobreza elevada por la parte actora, para disponer que el eventual costo de los peritazgos correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos conforme lo preceptúa el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

### (III) DE LA ADMISIÓN

1. Los ciudadanos **ANA RODRÍGUEZ ABRIL, ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN, IRMA LLANOS GALINDO** actuando en nombre propio, presentan ACCION POPULAR en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Y LA EMPRESA METRO**, para que se ordene adoptar medidas efectivas para garantizar los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, el derecho a la existencia de un equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible junto a la conservación de las especies animales y vegetales y la protección de áreas de especial importancia ecológica y el derecho al goce del espacio público, entre otros, con el objeto de preservar la fauna silvestre y evitar la tala, poda, traslado, remoción de cobertura vegetal, remoción de suelos, invasión a ronda hidráulica con ocasión del inicio de las obras para construcción del Metro de Bogotá en el sector comprendido por patio taller y desde la intersección de la futura prolongación de la Avenida Villavicencio con la futura Avenida Longitudinal de Occidente (ALO) en la localidad de Bosa y otros sectores, y como quiera que el escrito cumple con los requisitos formales previstos por los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 144 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se dispone **ADMITIRLA**.

2. Es importante resaltar que si bien en el *sub lite* no se agotó el requisito de procedibilidad en el sentido de que antes de presentar la demanda los accionantes hubieran solicitado a la entidades accionadas que adoptaran las medidas necesarias de protección de los derechos o interés colectivo amenazados o violados, lo cierto es que se solicita medida cautelar de urgencia, lo que acorde con las previsiones del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 permite prescindir de este requisito.

3. Considerando los hechos puestos de presente en la demanda y el fundamento de la misma, por advertir interés en las resultas de la presente acción, se dispone **VINCULAR** como litisconsorte necesarios al trámite del presente medio de control a las **siguientes empresas y a los inteventores de los contratos**, por conducto de sus representantes legales:

❖ **Metro Capital:**

Conformado por las siguientes empresas:

- Controladora de Operaciones de Infraestructura, S.A.
- DC.UV, ICA Constructora, S.A. DC.UV.
- Power China International Group Limited Sucursal Colombia.
- Simens Project Ventures GmbH y Strukton Integrale Projecten B.V. 3.

❖ **Consortio Sunrise:**

Conformado por las siguientes empresas:

- Acciona Construcción S.A.
- Impregilo International Infrastructures N.V., Ansaldo STS S P.A. e Hitachi Rail Italy S.P.A. 4- APCA

❖ **Transmimetro:**

Conformado por las siguientes empresas:

- China Harbour Engineering Company Limited.
- Xi'an Metro Company Limited.

❖ **Consortio Línea 1:**

Conformado por las siguientes empresas:

- Obrascon Huarte Laín S.A. Sucursal Colombia, Andrade Gutiérrez Engenharia S.A. Sucursal Colombia.
- Camargo Correa Infra construccoes S.A.
- CCR S.A.

❖ **Unión Metro Capital:**

Conformado por las siguientes empresas:

- Sacyr Concesiones Colombia S.A.S.
- Construcciones y Auxiliar de Ferrocarriles CAF Colombia S.A.S.
- Hyundai Engineering & Construction Co Ltd Sucursal Colombia y STOA S.A.

❖ **Consortio Infraestructura Metro:**

Conformado por las siguientes empresas:

- Infraestructura Integral S.A.S.
- Jamill Alonso Montenegro Calderón.

Para contar con la información necesaria de su vinculación, se requerirá tanto a la parte actora, como a la Secretaria Jurídica de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

En consecuencia, el **Juzgado 53 Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Defensa de Derechos e Intereses Colectivos instaurado en nombre propio por los ciudadanos **ANA RODRÍGUEZ ABRIL, ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN, IRMA LLANOS GALINDO**, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Y LA EMPRESA METRO.**

**SEGUNDO: VINCULAR** al trámite de la presente acción a las empresas: **METRO CAPITAL, CONSORCIO SUNRICE, TRANSMIMETRO, CONSORCIO LINEA 1, UNION METRO CAPITAL Y CONSORCIO INFRAESTRUCTURA METRO** y a las empresas **Interventoras de los contratos.**

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia la parte accionante deberá allegar las direcciones electrónicas de notificaciones de las citadas empresas en aras de notificarlas personalmente del presente auto al correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y remitir copia a las demás partes.

**TERCERO NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la anterior decisión a los **representantes legales** o quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo indica el artículo 21 inciso 3 de la Ley 472 de 1988, en concordancia con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerzan el derecho de defensa y contradicción:

**3.1 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ,**  
[notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co),  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)

**3.2 SECRETARIA DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE,** al correo:  
[defensajudicial@ambientebogota.gov.co](mailto:defensajudicial@ambientebogota.gov.co).

**3.3 EMPRESA METRO DE BOGOTÁ,** al correo:  
[notificacionesjudiciales@metrodebogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@metrodebogota.gov.co).

**3.4 A los representantes Legales de las Vinculadas,** a los correos electrónicos que para tales efectos suministre la parte actora, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

**Para el mismo fin, se requiere igualmente a la Secretaria Jurídica de la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que en igual plazo suministre la información de los correos electrónicos de los Contratistas e interventores del Metro de Bogotá.**

4°. Notifíquese personalmente la presente providencia a los accionantes, mediante mensaje dirigido a los correos electrónicos reseñados en el libelo demandatorio, esto son: [juridicoambientalmetrobogota@gmail.com](mailto:juridicoambientalmetrobogota@gmail.com), [anak33@hotmail.com](mailto:anak33@hotmail.com) y [illanos1217@gmail.com](mailto:illanos1217@gmail.com)

5°. **Notifíquese personalmente** a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora Judicial 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho ([procjudadm83@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm83@procuraduria.gov.co)), conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6°. **Notifíquese personalmente al Defensor del Pueblo,** para los efectos previstos por el artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

7°. **Advertir** a los accionados que disponen de un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, conforme a las previsiones del artículo 22 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, por lo mismo, la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

8°. Téngase como coadyuvantes en la presente acción hasta este momento procesal a: ADRIANA MILDRETH GARCÍA, VLADIMIR LENIN RODRIGUEZ ABRIL, HENRY JARAMILLO GONZALEZ, JOSÉ FRANK QUINTERIO GAMBOA Y LUZ VICTORIA VARGAS, de conformidad con las previsiones del artículo 24 de la Ley 472 de 1998, a quienes se les deberá notificar por estado el contenido de la presente decisión a los correos registrados en el escrito de demanda, estos son: [adriana.garcia9@unisabana.edu.co](mailto:adriana.garcia9@unisabana.edu.co), [portadajuridica2000@yahoo.com](mailto:portadajuridica2000@yahoo.com) [henryjaramillogonzalez56@gmail.com](mailto:henryjaramillogonzalez56@gmail.com) y [frankquintero3004@gmail.com](mailto:frankquintero3004@gmail.com)

9°. El señor Defensor del Pueblo deberá inscribir la demanda y el presente auto en el Registro Público de Acciones Populares y de Grupo, como lo dispone el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

10°. **Concédase el amparo de pobreza a los accionantes**, por lo que el costo de los peritazgos corra a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos conforme lo preceptúa el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, acorde con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

11°. **Informar a la comunidad sobre la existencia de la presente acción**, por conducto de un medio masivo de comunicación conforme lo ordena el artículo 21 de Ley 472 de 1998, esto es, en la página de las entidades accionadas y en un diario de amplia circulación nacional, de distribución diaria, texto que ha de indicar lo siguiente:

**“Se informa a la comunidad en general:**

*Que en el Juzgado 53 Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Segunda ubicado en la Carrera 57 Nro. 43-91 Piso 6- sede judicial Aydee Anzola Linares, correo electrónico para recibo de correspondencia: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) , se tramita el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos radicado bajo el Nro. 110013342-053-2021-00286-00 en el que fungen como accionantes Ana Rodríguez Abril, Ericsson Ernesto Mena Garzón, y accionados la Secretaría Distrital del medio Ambiente, la Empresa Metro y el Consorcio Infraestructura Metro, la cual tiene por objeto la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, el derecho a la existencia de un equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible junto a la conservación de las especies animales y vegetales y la protección de áreas de especial importancia ecológica y el derecho al goce del espacio público, entre otros. Y que busca **preservar la fauna silvestre desde toda la familia faunística y en especial para la denominada entomofauna que se compone por insectos invertebrados y aves migratorias la cual no fue tenía en cuenta en los estudios realizados por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente al momento de iniciar el proyecto para construcción del Metro de Bogotá en el sector comprendido por patio taller y desde la intersección de la futura prolongación de la Avenida Villavicencio con la futura Avenida Longitudinal de Occidente (ALO) en la localidad de Bosa. A partir de ese punto toma la Avenida Villavicencio en sentido oriental hasta la intersección con la Avenida Primero de Mayo. Por esta vía continúa en dirección al oriente teniendo intersecciones con la Avenida Boyacá, Avenida 68 y la Carrera 50 hasta llegar a la Avenida NQS. En este punto realiza un giro a la izquierda para hacer una transición sobre la Avenida NQS y hacer posteriormente un giro a la derecha para continuar por la Calle 8 sur hasta la intersección con la Calle 1. Continúa por el eje del separador central de la Calle 1 hasta la intersección con la Avenida Caracas (Avenida Carrera 14), para tomar dicha Avenida Caracas hasta la Calle 72 (la línea incluye una cola de maniobras de 0,6 km que llega hasta la Calle 78). Dicho lo***

Juzgado 53 Administrativo del Circuito de Bogotá

11001 33 42 053 2021 00286 00

Admite Acción Popular

*anterior, el T1 de la PLMB recorre y atraviesa las localidades de Bosa, Kennedy, Puente Aranda, Barrios Unidos, Mártires, Antonio Nariño, Chapinero, Teusaquillo y Santafé”.*

**Los accionantes, accionadas y vinculadas, a través de su(s) funcionario(s), deberá(n) remitir las respuestas** a los requerimientos, las pruebas que pretendan hacer valer y cualquier información pertinente para resolver la presente acción, **en archivos escaneados completos, claros y ordenados**, por medio virtual al UNICO CORREO HABILITADO POR ESTE JUZGADO PARA RECIBIR CORRESPONDENCIA: correo: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y aportando copia a las demás partes e intervinientes de todos sus escritos.

lxvc

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Nelcy Navarro Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**53**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**876b53b108d4c0827b22b4520a534c15ecf659f50ec21e4b95cfd4b2ae5668a4**

Documento generado en 06/10/2021 08:29:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**